

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-124/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADO ALEJANDRO JUÁREZ
PONENTE: DAVID AVANTE

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de junio de 2024.¹

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de inconformidad **ST-JIN-124/2024** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a fin de impugnar los resultados del acta del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección de senadurías de mayoría relativa en dicha entidad.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias se advierten:

a. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024, se llevó la jornada electoral.

b. Cómputos distritales de la elección. El 5 siguiente iniciaron los cómputos de la elección en cada uno de los distritos en el Estado.

II. Juicio de inconformidad. El 11 de junio, la parte actora presentó este juicio de inconformidad.

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión.

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 15 siguiente, se recibieron en esta sala regional las constancias del juicio, por lo que el magistrado presidente ordenó la integración del juicio y turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, relacionado con la elección de senadores por mayoría relativa en el Estado de México, entidad, ámbito de gobierno y elecciones de los que esta sala es competente.²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Tercero interesado. Se le otorga la calidad de tercero interesado a MORENA de conformidad con los siguientes razonamientos:

a) Forma. En el escrito presentado se hace constar el nombre del partido compareciente con dicha calidad, así como la persona que la representa y su

² Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción I; 192, párrafo primero y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º; 4; 53, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de 12 de marzo de 2022.

firma autógrafa⁵, la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al del partido actor.

b) Oportunidad. Se cumple, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las 72 horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según consta en la razón de retiro del medio de impugnación, donde se advierte su certificación.

c) Legitimación. MORENA está legitimado para comparecer como tercero interesado en el presente juicio, por tratarse de un partido político nacional, acreditado ante la responsable, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de la representante de MORENA, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.⁶

CUARTO. Improcedencia. El juicio debe desecharse de conformidad con lo siguiente.

El párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano, entre otros casos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En el caso, el partido actor controvierte los resultados consignados en las actas del cómputo distrital de la elección de senadores por mayoría relativa, realizado por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México.

⁵ Es aplicable lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA**, contradicción de tesis 353/2011, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx>.

⁶ Tal como se corrobora en el acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital, en la que aparece la representante de MORENA -quienes firma el escrito de comparecencia- se encontraba como representante ante tal Consejo Distrital.

La improcedencia surge a partir de que, para la elección de senadores por uno o ambos principios, la Ley de Medios establece un diseño que exige la impugnación de los cómputos de entidad federativa y no los distritales.

El primer párrafo del artículo 309, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por su parte, el párrafo 1, del artículo 310, del referido ordenamiento, señala que los consejos distritales celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

a) Presidente de los Estados Unidos;

b) Diputados, y

c) Senadores.

En los artículos 311 y 313 se establece el procedimiento para el cómputo distrital de las elecciones de diputados y senadores por los consejos respectivos, con la diferencia de que, en el caso de la elección de diputados, una vez que concluye el cómputo, se declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo.⁸

Posteriormente, de conformidad con el artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios. Hecho lo anterior, en el artículo 317 párrafo 1, inciso d), de conformidad con lo establecido, dicho funcionario **remitirá al consejo local de la entidad el expediente que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios**, pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores.

En los párrafos 1 y 2 del artículo 319 de la Ley General, se dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección

⁷ Ley General en futuras referencias.

⁸ Artículo 312.

de senadores por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

En ese sentido en el artículo 320, párrafo 1, se señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

En artículo 321, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, se dispone que el presidente del Consejo Local deberá expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

Del juicio de inconformidad.

En relación a los actos que son impugnables a través del juicio de inconformidad, el párrafo 1, del artículo 50, de la propia Ley de Medios, prevé la procedencia del medio para impugnar cómputos locales de las elecciones de senadurías.⁹

⁹ Artículo 50.

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

(Reformado mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2008)

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

II. Por nulidad de toda la elección.

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

En el mismo sentido, dicha ley, en el título denominado *De Las Nulidades*, en su artículo 71, párrafo 1, señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; **o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría**; o la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el artículo 52, párrafo 3, se prevé que, para la impugnación de la elección de senadores por ambos principios y la asignación de primera minoría, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito.

Improcedencia del juicio derivada de la ley.

Como se precisó, en el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujeta a plazos y órganos, por tipo de elección.

Si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidente, diputados y senadores, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputados de mayoría.

En cambio, corresponde al consejo local efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y estos inician el domingo siguiente al de la jornada electoral.

En ese sentido el juicio de inconformidad es apto para impugnar la elección de senadores de mayoría, de representación y primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es, contra el cómputo realizado por el consejo local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

Por tanto, resulta evidente que, si en el presente juicio se pretende modificar el cómputo de la elección de senadores, y que para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital, entonces el juicio es improcedente, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del consejo local.¹⁰

II. Por error aritmético.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, al plantear un agravio en su demanda, el partido político actor señala que en la jornada electoral relativa a la elección de “Diputados federales” por el principio de mayoría relativa hubo irregularidades, empero, ello no denota la intención de impugnar dicha elección.

De la lectura integral de la demanda se advierte que su verdadera intención es impugnar el cómputo de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el cómputo que se llevó a cabo en el Distrito correspondiente.

De ahí que esta Sala Regional concluya que la verdadera intención del partido político actor haya sido impugnar los resultados a la senaduría de la república por el principio de mayoría relativa en la respectiva entidad federativa.

Sirve de sustento de lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Acorde con lo reseñado, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹⁰ Similar consideración adoptó esta Sala al resolver el juicio de inconformidad ST-JIN-56/2018 y ST-JIN-201/2018.

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.